

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXII - MES X

Caracas, lunes 12 de abril de 2021

Número 970

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

Resolución N° 210408-0016, mediante la cual se resuelve **APROBAR** el **Cuadro Estadístico del Registro Electoral**, correspondiente al corte del **28 de febrero de 2021**, el cual alcanza una cantidad de **21.070.264** electoras y electores, de los cuales **20.840.633** son venezolanas y venezolanos, y **229.631** extranjeras y extranjeros, detallado de la manera en que se indica en el mismo.

Resolución N° 210203-007, mediante la cual se resuelve declarar **INADMISIBLE** el **recurso jerárquico** interpuesto en fecha **17 de diciembre de 2020**, por el ciudadano **JOHEL ORTA MOROS**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **N° V- 6.913.321**, actuando en su **condición de candidato** en el puesto **número uno (I) a la Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional por el Estado Monagas por la alianza AD-COPEI- AP-CAMBIEMOS-ESPERANZA POR EL CAMBIO**, contra **“(...) la adjudicación de Diputados Listas Regional en el Estado Monagas, (...)”**, de las elecciones a la **Asamblea Nacional**, celebradas el **06 de diciembre de 2020**.

Resolución N° 210203-010, mediante la cual se resuelve declarar **INADMISIBLE** el **recurso jerárquico** interpuesto en fecha **26 de enero de 2021**, por los ciudadanos **OSCAR RAMÓN FIGUERA GONZÁLEZ** y **YUL JABOUR TANNOUS**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad **Nos. V- 4.514.611** y **V- 7.958.404** respectivamente, actuando en su **condición de**

secretario general y candidato a diputado lista por el Distrito Capital a la Asamblea Nacional, en ese mismo orden, del PARTIDO COMUNISTA DE VENEZUELA “PCV”, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral recurso jerárquico “(…) contra el acto de adjudicación y proclamación de las diputadas y los diputados electos a la Asamblea Nacional el pasado domingo 06 de diciembre de 2020 (...)”.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 210408-0016
Caracas, 08 de abril de 2021
210 y 162 °

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 293 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numeral 18 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y el artículo 31 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente:

CONSIDERANDO

Que es competencia del Consejo Nacional Electoral mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral, lo que implica garantizar la oportuna y correcta actualización del Registro Electoral en forma permanente e ininterrumpida;

CONSIDERANDO

Que a tenor de lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, el cual es cónsono con los postulados contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Registro Electoral se registrará por los principios de carácter público, continuo, eficacia administrativa y automatización;

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Registro Civil y Electoral es el órgano subordinado encargado de depurar en forma continua y efectiva el Registro Electoral a los fines de su posterior publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Registro Civil y Electoral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, procedió a la exclusión, así como a la suspensión de las inscripciones correspondientes a aquellas personas cuya situación se subsumía en los supuestos de hecho contemplados en la citada disposición legal;

CONSIDERANDO

Que en sesión celebrada en fecha 08 de abril de 2021, la Oficina Nacional de Registro Electoral presentó ante la Comisión de Registro Civil y Electoral del Consejo Nacional Electoral, el Cuadro Estadístico del Corte de Registro Electoral correspondiente al 28 de febrero de 2021;

CONSIDERANDO

Que a fin de garantizar el ejercicio de la soberanía mediante el derecho al sufragio contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las electoras y electores tienen derecho a conocer el estado en que se encuentra el Registro Electoral;

RESUELVE

ÚNICO: Aprobar el Cuadro Estadístico del Registro Electoral correspondiente al Corte del 28 de febrero de 2021, el cual alcanza una cantidad de 21.070.264 electoras y electores, de los cuales 20.840.633 son venezolanas y venezolanos, y 229.631 extranjeras y extranjeros, detallado de la siguiente manera:

REGISTRO ELECTORAL CORTE AL 28 DE FEBRERO DE 2021

| ELECTORAS Y ELECTORES EN EL REGISTRO ELECTORAL | | |
|--|------------|-------------------|
| VENEZOLANAS Y VENEZOLANOS | | |
| En el territorio nacional | 20.732.154 | 20.840.633 |
| En las representaciones diplomáticas | 108.479 | |
| EXTRANJERAS Y EXTRANJEROS | | |
| | | 229.631 |
| TOTAL REGISTRO ELECTORAL | | 21.070.264 |

TIPOS DE MOVIMIENTOS APLICADOS AL REGISTRO ELECTORAL

| Movimientos que incrementan el total de electores inscritos en RE | |
|---|---------------|
| Nuevos inscritos | 22.157 |
| Levantamiento de objeción | 1.171 |
| Incorporación por corrección de fecha de nacimiento | 4 |
| Subtotal incorporados al RE | 23.332 |
| Movimientos que disminuyen el total de electores inscritos en RE | |
| Colocación de objeción | 1.437 |
| Depuración de fallecidos | 29 |
| Depuración por corrección de fecha de nacimiento | 0 |
| Subtotal depurados del RE | 1.466 |
| Movimientos que no afectan el total de electores inscritos en RE | |
| Reubicaciones | 15.538 |
| Actualización de datos | 10.553 |
| Subtotal | 34.482 |
| TOTAL | 85.371 |

DISTRIBUCIÓN DE ELECTORAS Y ELECTORES POR ESTADO

| Estado | Electores Venezolanos | Electores Extranjeros | Total | % |
|------------------|-----------------------|-----------------------|-------------------|---------------|
| DISTRITO CAPITAL | 1.673.539 | 30.618 | 1.704.157 | 8,09 |
| AMAZONAS | 113.037 | 1.273 | 114.310 | 0,54 |
| ANZOÁTEGUI | 1.122.185 | 4.773 | 1.126.958 | 5,35 |
| APURE | 365.935 | 2.870 | 368.805 | 1,75 |
| ARAGUA | 1.282.560 | 6.995 | 1.289.555 | 6,12 |
| BARINAS | 589.256 | 4.699 | 593.955 | 2,82 |
| BOLÍVAR | 1.024.485 | 7.421 | 1.031.906 | 4,90 |
| CARABOBO | 1.649.242 | 14.147 | 1.663.389 | 7,89 |
| COJEDES | 275.430 | 1.463 | 276.893 | 1,31 |
| DELTA AMACURO | 129.316 | 466 | 129.782 | 0,62 |
| FALCÓN | 699.918 | 2.476 | 702.394 | 3,33 |
| GUÁRICO | 550.751 | 1.468 | 552.219 | 2,62 |
| LA GUAIRA | 307.643 | 2.414 | 310.057 | 1,47 |
| LARA | 1.359.221 | 3.555 | 1.362.776 | 6,47 |
| MÉRIDA | 629.610 | 6.515 | 636.125 | 3,02 |
| MIRANDA | 2.171.512 | 41.767 | 2.213.279 | 10,50 |
| MONAGAS | 662.800 | 2.481 | 665.281 | 3,16 |
| NUEVA ESPARTA | 376.889 | 4.061 | 380.950 | 1,81 |
| PORTUGUESA | 654.312 | 3.846 | 658.158 | 3,12 |
| SUCRE | 681.534 | 988 | 682.522 | 3,24 |
| TÁCHIRA | 856.250 | 31.129 | 887.379 | 4,21 |
| TRUJILLO | 550.545 | 2.555 | 553.100 | 2,63 |
| YARACUAY | 466.700 | 1.719 | 468.419 | 2,22 |
| ZULIA | 2.539.484 | 49.932 | 2.589.416 | 12,29 |
| EMBAJADAS | 108.479 | 0 | 108.479 | 0,51 |
| TOTAL | 20.840.633 | 229.631 | 21.070.264 | 100,00 |

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 08 de abril de 2021.

Comuníquese y publíquese.


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
PRESIDENTA




GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 210203-007
Caracas, 03 de febrero de 2021
210° y 161°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 17 de diciembre de 2020, el ciudadano **JOHEL ORTA MOROS**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **6.913.321**, actuando en su condición de Candidato en el puesto número uno (1) a la Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional por el Estado Monagas por la alianza **AD-COPEI-AP-CAMBIEMOS-ESPERANZA POR EL CAMBIO**, asistido por el abogado **PEDRO MIGUEL URRIETA PATIÑO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No.V-**21.675.514**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 272.226, presentó ante este Consejo Nacional Electoral Recurso Jerárquico "... contra la adjudicación de Diputados Listas Regional en el Estado Monagas, efectuada con base a los resultados del pasado domingo 06 de diciembre de 2020...".

ALEGATOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, el recurrente ya identificado, adujo lo siguiente:

"...El pasado 6 de diciembre de 2020, se celebraron en el Estado Monagas y en todo el territorio nacional, las elecciones parlamentarias para integrar la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela para el periodo 2021-2026.

(...)
En el Estado Monagas se produjeron los siguientes resultados: **La alianza del denominado Polo Patriótico (PSUV y otros) 163.713 votos; y la denominada alianza democrática (AD, COPEI y otros) 42.293 votos.**

El Poder Electoral, con base a los anteriores resultados, procedió a adjudicar los Diputados Lista Regional:

V17722319 – ERNESTO JAVIER LUNA GONZALEZ (PSUV)
V4029712 – EURIBES RAFAEL GUEVARA BRAZON (PSUV)
V6437804 – MARLENY JOSEFINA CONTRERAS DE CABELLO (PSUV)

En mi caso particular, la adjudicación no respetó la proporcionalidad, como justificaré más adelante..."

Seguidamente, en su segundo capítulo, sobre el "Objeto del Recurso" alegó en dicho escrito que:

"El presente recurso tiene como objeto obtener la nulidad de la adjudicación y la proclamación de Diputados Lista Regional electos a la Asamblea Nacional por el Estado Monagas, acto emanado del Poder Electoral como consecuencia de las elecciones realizadas el pasado 6 de diciembre de 2020".

Igualmente, en el tercer capítulo, se refirió al contenido de la sentencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia, la cual transcribió de la forma en que se hace:

"... La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) decidió en su sentencia N° 0068-2020, emitida el 5 de junio, **ajustar el número de diputados de la Asamblea Nacional (AN)** en función al crecimiento demográfico del país, así como también decidió incorporar el principio del '**pluralismo político**' a través de la fórmula proporcional que establece la Constitución, en la que todos los sufragios se toman en cuenta.

En concreto, El Máximo Tribunal estableció:

"Al respecto, esta Sala observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, existe un sistema electoral paralelo para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional, de los consejos legislativos, de los consejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular. Por una parte, se aplica la personalización del sufragio para los cargos nominales y la representación proporcional para los cargos elegidos mediante lista. Con ello, la normativa electoral pretende garantizar los principios de personalización del sufragio y de representación proporcional, en los términos previstos por el artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual prevé que:

Así pues, para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional referido a la aplicación de ambos principios (personalización del sufragio y representación proporcional) en cuanto a la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional y demás cuerpos colegiados de elección popular, nuestro sistema electoral está configurado como un 'sistema electoral paralelo', en los términos previstos por el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, según el cual:

(...)

De esta manera, el legislador pretendió cumplir con el mandato establecido en los artículos 63 y 186 de la Constitución, al establecer el sistema de personalización del sufragio a través de la escogencia de los representantes en circuitos nominales, conformados según el índice poblacional; y de representación proporcional, mediante un sistema de listas cerradas y bloqueadas, conducente a garantizar la representación proporcional. (Resaltado nuestro)

Como se puede apreciar de los preceptos transcritos, nuestro sistema electoral paralelo implica que cada tipo de sufragio se rige por reglas distintas. En el sistema que garantiza la personalización del sufragio, los escaños se adjudican en diferentes segmentos, denominados circuitos, a aquellos candidatos que obtuvieron la mayoría absoluta de los votos; mientras que en el sistema que garantiza la representación proporcional, las curules se asignan mediante una fórmula distributiva prevista en el artículo 20 de la Ley de Procesos Electorales en los términos siguientes:

(...)

La fórmula legal de distribución entre la cantidad de escaños que se eligen mediante el sistema de personalización del sufragio y el de representación proporcional propende a la elección de un setenta por ciento (70%) de los cargos a través del sistema mayoritario, lo que se traduce en un reparto de las bancas entre quienes participan en la contienda electoral que pudiera no cubrir las expectativas de representación y participación de los electores y, en consecuencia, nuestros órganos colegiados de representación política no expresarian a cabalidad la opinión del electorado. (Resaltado nuestro)

Si bien es cierto que garantizar el principio de personalización del sufragio resulta fundamental, por cuanto permite al elector conocer nominalmente a los candidatos y ejercer de manera más consciente su derecho al sufragio, la representación proporcional también resulta primordial para la concreción del pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico, en los términos previstos en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (Resaltado nuestro)

Esta Sala Constitucional considera que el sistema electoral paralelo que estatuye la Ley Orgánica de Procesos Electorales para elegir los cargos de los cuerpos colegiados de representación política, produce efectos distintos, ya que, según la fórmula mayoritaria que se aplica en el sistema de voto personalizado en circuitos nominales, los sufragios que se emiten a favor de los candidatos que no obtienen la mayoría, no logran representación alguna ante el órgano legislativo, por cuanto prevalece el valor cuantitativo del número de sufragios emitidos a favor del candidato ganador, sobre el valor político de los votos logrados por los candidatos que obtuvieron menos votación. En cambio, según la fórmula proporcional, todos los sufragios se toman en cuenta, incluyendo el de aquellos que no forman parte de la mayoría de las preferencias electorales. (Resaltado nuestro) (...). (Negritas del escrito de recurso).

Más adelante, denunció los "vicios de la adjudicación y proclamación de los diputados Lista Regional del Estado Bolívar", [sic] de la forma siguiente:

"Según lo dictaminado por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, y según lo establecido en el artículo segundo (Principios Fundamentales) de las NORMAS ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA NACIONAL PERÍODO 2021-2026, el Consejo Nacional Electoral debió operar en la realidad concreta con criterios que favorecieran el pluralismo político y garantizaran el equilibrio y ponderación recíproca entre el sistema de elección de cargos nominales y el sistema de elección proporcional de cargos listas, al adjudicar los cargos de Diputados en las elecciones parlamentarias del pasado 06 de diciembre.

En el caso concreto de la Adjudicación y Proclamación de los Diputados Lista del Estado Monagas, el Consejo Nacional Electoral subvirtió (RAE. Subvertir: Trastornar o alterar algo, especialmente el orden establecido) las reglas en materia de adjudicación, toda vez que las garantías acordadas en favor de la participación política de los ciudadanos y de los actores políticos fueron, en la práctica, absolutamente inexistentes.

Así es el caso que el PSUV obtuvo en el Estado Monagas la victoria en todos los circuitos nominales, y les fueron adjudicados de manera adicional tres (3) Diputados Lista Regional, todo esto vulnerando el principio de reciprocidad entre el sistema de elección de cargos nominales y el sistema de representación proporcional de cargos lista ya aludido.

Tal como lo estableció el Tribunal Supremo de Justicia, al ser esta materia la columna vertebral del Estado democrático, social de derecho y de justicia, y por tratarse de pactos y medidas que favorecen o desfavorecen la participación, lo acaecido en los actos de adjudicación de Diputados comporta la nulidad absoluta que no se convalida con el tiempo y que debe ser declarada a todo evento.

En efecto la adjudicación ejecutada por el Poder Electoral transgrede los artículos 2, 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela por no garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de los ciudadanos y ciudadanas, así como el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional, y no preservar la preeminencia del pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico. Así pido se declare.

Con respecto a la nulidad del acto de adjudicación y proclamación de Diputados Lista del Estado Monagas en las pasadas elecciones del 6 de diciembre de 2020, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contempla supuestos expresos de nulidad que, supletoriamente, pueden ser invocados en esta sede, y así de manera consuetudinaria se ha hecho (...).

Conforme a estas últimas normas y, en concatenación con lo precedentemente expuesto, el Consejo Nacional Electoral realizó la adjudicación y proclamación de Diputados Lista del Estado Monagas con total y absoluta prescindencia del procedimiento constitucional establecido, lo que acarrea su nulidad absoluta (...). (Negritas y mayúsculas del recurso).

Sobre el "...CORRECTO SISTEMA DE ADJUDICACIÓN DE DIPUTADOS LISTA...", el recurrente expresó que:

"(...) El constituyente de 1999 consagró a la República Bolivariana de Venezuela como un estado federal, democrático, social y de derecho, caracterizado por su sometimiento a la legalidad, lo que obliga al Estado, y a sus ciudadanos, a actuar conforme a los principios recogidos en las normas jurídicas y en resguardo de los derechos fundamentales de las personas, y de los principios rectores en ella contenidos.

El Consejo Nacional Electoral, antes de establecer criterios que terminaron materializando nuevamente en la realidad la confiscación de la representación proporcional, debió hacer buena la palabra empeñada bajo acuerdos políticos alcanzados con veeduría de la comunidad internacional, para así poder superar los cuestionamientos señalados en el álgido debate nacional, acuerdos que se pudieran traducir en la consigna previa a las elecciones parlamentarias del pasado 6 de diciembre de 2020 de que 'tantos votos, tantos cargos'. Hoy, en los resultados de las 24 Entidades Federales, los números arrojan que no fue así.

Considerando lo expresado en el primer párrafo de este capítulo, el Consejo Nacional Electoral, entonces, debió examinar con detalle nuestras experiencias legislativas y nuestra tradición democrática, las cuales, para cada tiempo, para cada crisis particular de nuestra historia, lograron traducir en conceptos y mecanismos concretos las soluciones y acuerdos

que el debate político exigía para el saneamiento institucional de la República.

(...) el Consejo Nacional Electoral puede recurrir a los textos legislativos anteriores, los cuales, [sic] han desarrollado soluciones que garantizaron de manera efectiva el pluralismo político y la representación proporcional. Específicamente, menciona la metodología de adjudicación establecida en la Ley Orgánica del Sufragio vigente para la fecha de los comicios de concejales en el año 1995, la cual, excluía los primeros cocientes de los partidos más votados nominalmente hasta el número de escaños nominales obtenidos, permitiendo así que, quienes no obtuvieron cargos nominales, pudieran concurrir de manera competitiva y proporcional a utilizar los cocientes en la adjudicación (...). (Negritas y mayúsculas del recurso).

Finalmente, solicitó de este Órgano Electoral lo siguiente:

"(...)1. Que el presente recurso jerárquico sea admitido, sustanciado y declarado con lugar.

2. Que se le dé trámite de mero derecho a la presente solicitud, toda vez que no se impugnan los resultados, sino la regla para la adjudicación que dio lugar a la proclamación.

3. Que se anule la adjudicación y proclamación de Diputados Lista del Estado Monagas, efectuada por el Poder Electoral con base a los resultados obtenidos el 6 de diciembre de 2020 en dicha Entidad Federal.

4. Que se realice una nueva adjudicación conforme a la correcta metodología exigida por el Tribunal Supremo de Justicia en su decisión vinculante del pasado de junio de 2020.

5. Que se me adjudique como Diputado Electo [sic] a la Asamblea Nacional Lista por el Estado Monagas. (...)."

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano JOHEL ORTA MOROS, identificado al inicio de la presente resolución, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En cuanto a la **competencia** de esta Administración Electoral, se evidencia que el presente recurso jerárquico fue presentado contra la "(...) adjudicación de Diputados Lista Regional en el Estado Monagas, (...)", correspondiente a las elecciones de la Asamblea Nacional celebradas el 06 de diciembre de 2020, acto que corresponde conocer a esta autoridad de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara.**

Con respecto a la **legitimidad**, se observa que el ciudadano JOHEL ORTA MOROS, previamente identificado, alegó actuar en su condición de candidato en el puesto número uno (1) a la Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional por el Estado Monagas, en alianza con las organizaciones con fines políticos **AD, COPEI, AP, CAMBIEMOS y ESPERANZA POR EL CAMBIO**, razón por la cual se deduce que tiene un evidente y legítimo interés para intentar el presente recurso. **Así se declara.**

Con relación a la **temporalidad** para ejercer el Recurso, se puede observar que el escrito de impugnación fue presentado ante este Consejo Nacional Electoral en fecha 17 de diciembre de 2020. En tal sentido, que considerando el lapso dispuesto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, esto es, 20 días hábiles siguientes a la realización del acto, actuaciones materiales, o vías de hecho, el recurso presentado debe considerarse oportunamente ejercido. **Así se declara.**

Establecido lo anterior y una vez examinados los requisitos de admisibilidad que atañen al orden público, esta Administración Electoral continúa con el análisis del cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, cuyo texto dispone:

"El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el que se hará constar:

1. La identificación del interesado o la interesada, con indicación expresa de las personas que actúan como representantes, señalando los nombres y apellidos, cédula de identidad, nacionalidad, estado civil y profesión, así como del carácter como actúa.
2. La identificación del acto impugnado, los vicios y las pruebas en que fundamenta su impugnación.
3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales.
4. Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.
5. Los pedimentos correspondientes.
6. La referencia de los anexos que se acompañan.
7. La firma del interesado o la interesada o su representante. La omisión de los requisitos establecidos en el presente artículo traerá como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto por parte del Consejo Nacional Electoral". (Subrayado de este Órgano Electoral).

De la norma copiada se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material de naturaleza electoral, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarreará inevitablemente la inadmisibilidad de dicha impugnación.

Respecto al numeral 2 de la norma antes transcrita, este Órgano Electoral ha señalado, en repetidas oportunidades, que consagra un requisito fundamental de admisibilidad del escrito recursivo, referido a la formulación de un claro razonamiento del vicio o vicios de que adolezca el acto u omisión de naturaleza electoral impugnados o, en todo caso, un razonamiento claro acerca de los fundamentos del recurso. Este requisito no se limita a la

mera exposición de determinadas razones, sino que requiere de una adecuación entre los supuestos de hecho invocados, la norma aplicable y el petitorio del recurso, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado un supuesto que genera la declaratoria de nulidad legalmente prevista, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

La anterior exigencia obedece a la necesidad de evitar en lo posible la movilización de la Administración Electoral ante presuntos acontecimientos que no constituyan supuestos que den lugar a la imposición de sanciones administrativas o a la declaratoria de nulidad de actos o actuaciones -si fuere el caso- y se sustenta en la necesaria protección de los intereses y derechos que convergen en todo proceso electoral, permitiendo no solo al órgano administrativo o judicial que conoce de una determinada impugnación, constatar que las circunstancias invocadas están subsumidas dentro del marco normativo electoral y que pueden generar una determinada consecuencia jurídica, sino que el pronunciamiento que se dicte pueda ser conocido por todos aquellos participantes en el proceso electoral. De allí que resulte esencial exponer en el recurso un claro razonamiento del vicio que sustente la solicitud de nulidad de un determinado acto, acta o proceso electoral.

Con base en lo antes descrito, considera prudente esta Administración Electoral traer a la presente resolución el criterio que ha sostenido la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, sobre el claro razonamiento del vicio, a través de sentencia N° 191 de fecha 05 de diciembre de 2001, de la cual se extrae lo que a continuación se transcribe:

"... De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insoslayable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa". (Caso: Carlos Ricardo Mendoza Ávila vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Luis Martínez Hernández).

En el mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia N° 118, de fecha 12 de junio de 2002, señalara lo siguiente:

"(...) el 'claro razonamiento' al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley. Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan "...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa". (Caso: Olga Petit Garcés vs Consejo Nacional Electoral, con ponencia del Magistrado Rafael A. Hernández Uzcátegui).

Igualmente, la referida Sala en decisión N° 76 de fecha 21 de junio de 2005 profundizó en lo que al claro razonamiento del vicio se refiere, de lo cual se extrae lo que a continuación se señala:

"...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contenido del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.

...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contenido del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios". (Caso: Jorge Ramón Rincón Sierra vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba).

Bajo este contexto debemos citar el criterio establecido por la Sala Electoral en Sentencia N° 86 de fecha 14 julio de 2005, con relación a la magnitud de los vicios alegados. Al efecto, sostiene lo siguiente:

"En ese orden de ideas, lo primero que debe advertir esta Sala es que, en este ámbito, la llamada presunción de validez del acto administrativo posee especiales connotaciones. En efecto, además de tenerse por válido y eficaz el acto dictado por la Administración Electoral, en esta especial materia existe un principio fundamental, que es el referido a la conservación del acto electoral y el respeto a la voluntad de los electores, por lo cual, en materia electoral el interesado en obtener la declaratoria de nulidad de un acto comicial no sólo tiene que invocar alguna de las causales tipificadas legalmente, sino que además debe probar la irregularidad del mismo y evidenciar que el vicio es de tal entidad que modifique los resultados

comiciales. Esto se vincula con el principio del logro del fin, propio del procedimiento administrativo, que básicamente puede resumirse en este punto como que no toda irregularidad en el acto o procedimiento determina su nulidad, sino sólo aquella que altera su esencia, modifica su resultado o causa indefensión al particular.

En el ámbito electoral, si el vicio denunciado no trasciende al punto de incidir en los resultados de los comicios, el mismo no conlleva a la anulación del acto, puesto que ningún sentido tiene declarar una nulidad en sí misma si el resultado del proceso electoral, corregido el vicio, no se vería alterado.

Consecuencia de ello es el hecho de que, en materia electoral, para que una impugnación prospere debe: 1) Desvirtuar la presunción de validez y legitimidad del acto electoral; 2) Demostrar que se trata de un vicio grave que altera la esencia del acto y no simplemente de una irregularidad no invalidante; y 3) Evidenciar que el vicio, además, altera los resultados del proceso electoral de forma tal que resulta imposible su subsanación o convalidación (Véanse al respecto las consideraciones expuestas por esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 114 del 2 de octubre de 2000, caso Gobernador del Estado Amazonas, así como los lineamientos expuestos en materia de subsanación y convalidación, en sentencia 139 del 10 de octubre de 2001, caso Gobernador del Estado Mérida)".

Asimismo, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N° 114 de fecha 02 de octubre de 2000, estableció la necesidad de encuadrar los vicios que se le imputen a un acto electoral dentro de algunas de las causales objetables existentes en la norma electoral. De dicha sentencia se transcribe lo siguiente:

"...Y en tal sentido, lo primero que debe destacarse es que cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totalización, etc.) debe ser encuadrada en una o varias de las causales que prolijamente aparecen tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actas de escrutinio (artículo 220), nulidad de actas electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en la Ley, las cuales trasuntan las clásicas de los actos administrativos en general, pero revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subsanar la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales." (Caso: Liborio Guarulla vs Junta Electoral Regional del Estado Amazonas con ponencia del Magistrado José Peña Solís).

En tal sentido, es necesario destacar el análisis de lo establecido en el numeral "2" del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, con relación a la obligatoria identificación del acto que se impugna y la mención del vicio que se presume presente en dicho acto, con un claro razonamiento, que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado una causal de nulidad legalmente prevista, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

Sobre el particular, es oportuno destacar la decisión N° 24 de la Sala Electoral de fecha 16 de febrero de 2012, en la que ratificó el criterio pacífico y reiterado que se expone a continuación:

"...Existe jurisprudencia de esta Sala Electoral sobre la presunción de legitimidad de los actos electorales -propia de los actos emanados de la Administración (principio de legitimidad y veracidad que revisten a los actos administrativos)- y el principio de conservación de la voluntad popular (cfr. sentencia de la Sala Electoral, 116 del 15 de noviembre de 2011), los cuales, concatenados, imponen a los órganos de administración electoral extremar las medidas posibles para no invalidar actos electorales, por la voluntad que reflejan, y con mecanismos como la subsanación de los vicios que pudieran existir en ellos: '(...) mediante la revisión de los instrumentos de votación, el cuaderno de votación u otros medios de prueba' (artículo 221 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales)...". (Caso: Fabiola Castro y otros vs. Comisión Electoral Central de la Asociación Sindical de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Carabobo con ponencia del magistrado Oscar León Uzcátegui).

En consecuencia, la referida disposición exige como requisito de admisibilidad, la invocación de un claro razonamiento del vicio por parte de los impugnantes, el cual obedece tanto a la necesidad de concretar la pretensión, efectuando una correcta identificación de los actos electorales -sobre los cuales recae las presunciones de legalidad y legitimidad- así como a la de expresar, con claridad, los motivos que justifican la consecuencia natural de toda impugnación. Así, respecto de tales presunciones de legalidad y legitimidad (atribuidas a todos los actos del Poder Público Nacional), se advierte que el acto de adjudicación emanado de la Junta Regional Electoral del Estado Monagas se efectuó ajustado al ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto, correspondía al recurrente la carga de probar y destruir tales presunciones.

Conforme con los criterios jurisprudenciales transcritos, esta Autoridad Administrativa considera que para que exista un claro razonamiento de los vicios alegados se requiere que el recurrente invoque vicios relativos a las normas electorales. Si los recurrentes solicitan la impugnación de algún acto, actuación u omisión de naturaleza electoral, deben alegar y probar alguna de las causales objetivas taxativamente previstas en la Ley, de lo contrario, incurrirían en una falta del claro razonamiento del vicio, con la consecuente declaratoria de inadmisibilidad de su recurso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente signado con la nomenclatura **CJ-DRA-RJAN-006-20**, que cursa por ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, se advierte que el recurrente planteó una serie de "presuntas violaciones" con ocasión al acto de adjudicación y proclamación correspondiente a los diputados lista regional por el Estado Monagas realizada por este Órgano Electoral en el marco de las elecciones a la

Asamblea Nacional celebradas el 06 de diciembre de 2020, todo ello sin identificar de manera clara cómo debió hacerse la adjudicación por la modalidad Lista Regional de ese estado, o cuáles fueron las reglas aplicables que dieron lugar a las "presuntas infracciones", limitándose única y exclusivamente a narrar algunos hechos dándole una connotación que *per se* no tienen las consecuencias jurídicas que pretende atribuirles.

De modo que, correspondía al recurrente no solo la carga u obligación de identificar el acto o actos impugnados y la mención del vicio o vicios que se presumen presentes en dichos actos, con un claro razonamiento, de forma clara, precisa y prolija, de la norma o procedimiento que presume violentado que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que la actuación recurrida se encuentra viciada por haberse configurado un supuesto que genera la declaratoria de nulidad legalmente prevista, sino que también estaba obligado a ofrecer los medios de prueba para demostrar la ocurrencia de tales actuaciones por parte de este Consejo Nacional Electoral.

El escenario narrado por el recurrente se torna ininteligible al no expresar con precisión, ni identificación plena, una secuencia coherente, clara y objetiva de lo rebatido. Lo que evidentemente contraría la obligación legal que tiene —de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales— de identificar tanto el acto impugnado, como también de hacer un claro y preciso razonamiento de sus pretensiones, debiendo —por tanto— identificar los vicios que posee el acto, actuación u omisión, acompañando al efecto las pruebas en que soporte sus alegatos.

De cara a las anteriores consideraciones, visto que el recurso jerárquico objeto de la presente resolución no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas *ut supra*, omitiendo requisitos esenciales para su tramitación, así como tampoco se adecua a los lineamientos emanados del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Electoral, conduce inexorablemente a concluir que el presente escrito está planteado de forma ininteligible y carente de un claro razonamiento, conforme a lo exigido en el referido numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, razón por la cual debe este Consejo Nacional Electoral aplicar la consecuencia jurídica en ella prevista, declarando la **Inadmisibilidad del recurso interpuesto. Y así se declara.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Procesos Electorales, resuelve declarar:

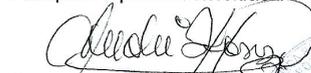
ÚNICO: INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2020, por el ciudadano **JOHEL ORTA MOROS**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **6.913.321**, actuando en su condición de candidato en el puesto número uno (1) a la Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional por el Estado Monagas por la alianza **AD-COPEI-AP-CAMBIEMOS-ESPERANZA POR EL CAMBIO**, asistido por el abogado **PEDRO MIGUEL URRIETA PATIÑO** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. **V-21.675.514**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 272.226, contra "(...) la adjudicación de Diputados Listas Regional en el Estado Monagas, (...)", de las elecciones a la Asamblea Nacional, celebradas el 06 de diciembre de 2020.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer recurso contencioso electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con lo previsto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de febrero de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
PRESIDENTA


GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 210203-010
Caracas, 03 de febrero de 2021
210° y 161°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 26 de enero de 2021, los ciudadanos **OSCAR RAMÓN FIGUERA GONZÁLEZ** y **YUL JABOUR TANNOUS**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad n.os **V-4.514.611** y **V-7.958.404**, respectivamente, actuando en su condición de secretario general y candidato a diputado lista por el Distrito Capital a la Asamblea Nacional, en ese mismo orden, del **PARTIDO COMUNISTA DE VENEZUELA "PCV"**, asistidos por el abogado **JUAN RAFAEL PERDOMO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-243.709**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 912, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral Recurso Jerárquico "(...) contra el acto de adjudicación y proclamación de las diputadas y los diputados electos a la Asamblea Nacional el pasado domingo 06 de diciembre de 2020 (...)".

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

En el primer capítulo, los recurrentes, ya identificados, se refirieron al contenido de la sentencia de fecha 05 de junio de 2020, emanada del Tribunal Supremo de Justicia, la cual transcribieron e interpretaron de la siguiente manera:

"(...) En fecha 05 de Junio [sic] de 2020, mediante Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Nro. 00068/2020, del expediente 20-0215, decide en su dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para conocer de la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa incoada por los ciudadanos **JAVIER BERTUCCI, CLAUDIO FERMÍN, TIMOTEO ZAMBRANO, FELIPE MUJICA, LUIS AUGUSTO ROMERO, RAFAEL MARÍN, JUAN CARLOS ALVARADO Y [sic] SEGUNDO MELENDEZ**, asistidos por el abogado Francisco Matheus.

SEGUNDO: Que **ADMITE** la demanda incoada.

TERCERO: Que la causa constituye un asunto **DE MERO DERECHO**.

CUARTO: Que el desacato de la Asamblea Nacional, se mantiene de forma ininterrumpida, razón por la que todos los actos y todas las actuaciones emanadas de dicho Órgano y de cualquier persona jurídica o natural, relacionados con el proceso de designación de los funcionarios o funcionarias para ocupar los cargos de rectores y rectoras, principales y suplentes, del Consejo Nacional Electoral, carecen de validez, eficacia y existencia jurídica y son nulos de nulidad absoluta.

QUINTO: **CON LUGAR** la demanda por omisión inconstitucional de la Asamblea Nacional de designar a los integrantes del Consejo Nacional Electoral (CNE).

SEXTO: Se **ORDENA** al Consejo Nacional Electoral (CNE) convocar los comicios para elegir a los diputadas [sic] y diputados de la Asamblea Nacional, cuyo mandato expira el 4 de enero de 2021.

SÉPTIMO: Se **DESAPLICAN** con efecto erga omnes los artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

OCTAVO: **ORDENA** al Consejo Nacional Electoral (CNE) que, como consecuencia de la desaplicación declarada, **PROCEDA A ASUMIR EL DESARROLLO NORMATIVO** pertinente, de conformidad con los lineamientos señalados en el presente fallo.

NOVENO: Se declaran los efectos **EX NUNC** del presente fallo. (Negritas y mayúsculas del escrito de recurso).

Como puede observar ciudadano Juez, en dicha sentencia se ordena por omisión legislativa por la Asamblea Nacional en desacato, convocar a las elecciones de los diputados a dicha Asamblea Nacional, cuyo mandato expira el 04 de enero de 2021, así como la desaplicación de los artículos 14, 15, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, realizándolo de la siguiente manera:

Establecido lo anterior, la Sala pasa a examinar el otro petitorio de los solicitantes, referido a la necesidad de establecer los parámetros normativos a fin de procurar que los electores "...restauran su confianza en las instituciones y reconozcan en el voto la herramienta más útil para el desarrollo democrático...", para lo cual se requiere, a criterio de los solicitantes, la modificación de algunas normas de la Ley de Procesos Electorales, a fin de adecuarlas a los principios constitucionales de personalización del sufragio y la representación proporcional, establecidos en el artículo 63 del Texto Fundamental. De igual forma, plantearon la necesidad de modificar las normas referidas al sistema electoral y de elección de los representantes indígenas previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, con el propósito de "garantizarse la voluntad de la expresión soberana indígena al momento de seleccionar su representación ante la Asamblea Nacional, procurando la aplicación más idónea del mecanismo que refleje en justicia su decisión popular, acorde con la voluntad decisora de sus pueblos y comunidades".

Al respecto, esta Sala observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, existe un sistema electoral paralelo para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional, de los consejos legislativos, de los concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular. Por una parte, se aplica la personalización del sufragio para los cargos nominales y la representación proporcional para los cargos elegidos mediante lista. Con ello, la normativa electoral pretende garantizar los principios de personalización del sufragio y de representación proporcional, en los términos previstos por el artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cual prevé que:

(...)

Así, al constituirse Venezuela en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que propugna a la democracia como uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico, tal como lo prevé el artículo 2 del Texto Fundamental, el derecho a la participación política de los ciudadanos y ciudadanas que reconoce el artículo 62 Constitucional, cuando se ejerce a través de sus representantes elegidos, la escogencia de éstos debe

realizarse a través de comicios celebrados de conformidad con los extremos previstos en la propia Constitución, tal como se señala en los preceptos constitucionales citados.

(...)

Esta Sala Constitucional considera que el sistema electoral paralelo que estatuye la Ley Orgánica de Procesos Electorales para elegir los cargos de los cuerpos colegiados de representación política, produce efectos distintos, ya que, según la fórmula mayoritaria que se aplica en el sistema de voto personalizado en circuitos nominales, los sufragios que se emiten a favor de los candidatos que no obtienen la mayoría, no logran representación alguna ante el órgano legislativo, por cuanto prevalece el valor cuantitativo del número de sufragios emitidos a favor del candidato ganador, sobre el valor político de los votos logrados por los candidatos que obtuvieron menor votación. En cambio, según la fórmula proporcional, todos los sufragios se toman en cuenta, incluyendo el de aquellos que no forman parte de la mayoría de las preferencias electorales.

Establecido lo anterior, esta Sala observa que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al establecer los parámetros dentro de los cuales el legislador debe configurar el sistema electoral, garantizando tanto la personalización de sufragio como la representación proporcional, no debe obviar que también corresponde a este sistema la construcción de los medios que permitan establecer, a través del voto, el vínculo entre los ciudadanos y representantes.

(...)

En otro orden de ideas, esta Sala Constitucional advierte que el artículo 186 del Texto Fundamental establece, por una parte, la base demográfica del uno coma uno por ciento (1,1%) del total de la población del país, para determinar el número de escaños que tendrá la Asamblea Nacional, a la cual se le debe agregar tres (3) curules por cada estado, tres (3) por el Distrito Capital y tres (3) en representación de los pueblos indígenas (...).

(...)

Así pues, el constituyente, para establecer la cantidad de cargos a elegir para diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, en virtud de nuestro sistema parlamentario unicameral y para satisfacer la representación territorial que exige nuestra condición de Estado federal descentralizado en los términos previstos en el artículo 4 constitucional, armonizó dos criterios de representación diferentes. Por un lado, el criterio demográfico y, por otro, el criterio territorial. Así, cuando se calcula el número de curules sobre la base poblacional del uno coma uno por ciento (1,1%), se busca que la representación parlamentaria sea proporcional a la cantidad de habitantes del país, de conformidad con las cifras y proyecciones del censo nacional de población. Mientras que el criterio territorial supone la igualdad de representación para cada entidad federal.

En esta sentencia la sala desarrolla los principios fundamentales del proceso electoral rescatando la Representación Proporcional y por ende el pluralismo político y dando preponderancia a los artículos constitucionales 2, 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desaplica la Ley Orgánica de Procesos Electorales para garantizar los principios constitucionales y ordena al Consejo Nacional Electoral a que asuma el desarrollo normativo con los lineamientos pertinentes de la representación proporcional y el pluralismo político (...).

Seguidamente, se refirieron a las Normas Especiales para las Elecciones a la Asamblea Nacional periodo 2021-2026, emanadas de este órgano electoral y establecidas en la Resolución N° 200630-0015, para lo cual expresaron lo siguiente:

"(...) Como se observa en la presente normativa dictada por el Consejo Nacional Electoral, se constituye una lista nacional, se indica de donde [sic] saldrá la votación para la lista nacional, se aumentan los curules en la Asamblea Nacional pasando ahora a la cantidad de 277 diputados, pero deja un vacío en lo que respecta a la designación de los cargos de la representación proporcional, por lo que el Partido Comunista de Venezuela (PCV), solicitó reunión con la Presidenta del CNE para una aclaratoria y en fecha 06 de agosto y recibida por el CNE el 11 de agosto de 2020, se consigna en copia simple, marcada con la letra [sic] "D". Pero es el caso ciudadano magistrado, que no es sino hasta el día de la adjudicación y proclamación que se conoce el sistema de adjudicación de los cargos, los cuales claramente violentan la jurisprudencia establecida en la sentencia 0068 de la Sala Constitucional y la doctrina constitucional vinculante que desarrolla el tema de la representación proporcional y el pluralismo político, al notar que nuestra organización obtiene el 2,78% de los votos escrutados y sólo le es adjudicado un curul, mientras que el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), obteniendo el 69% de los votos se le adjudica del [sic] 91% de los curules, lo cual representa una violación a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Finalmente, solicitaron a este órgano electoral lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, acudo [sic] a este organismo para solicitar, como en efecto solicitamos, la admisión, del presente recurso, puesto que se ha violado la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y desarrollado en la sentencia 0068 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al no reflejarse en la adjudicación de los curules, la proporcionalidad con respecto al número de votos absolutos y relativos obtenidos, que afecta al Partido Comunista de Venezuela (PCV) y otras organizaciones con fines políticos que tuvieron derecho a ello, en la pasada contienda electoral del 06 de diciembre de 2020, estando a tiempo para la presentación de dicha solicitud que pedimos sea admitida y sustanciada conforme a derecho, y declarada con lugar".

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos **OSCAR RAMÓN FIGUERA GONZÁLEZ** y **YUL JABOUR TANNOUS**, identificados al inicio de la presente resolución, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En cuanto a la **competencia** de esta Administración Electoral, se evidencia que el presente recurso jerárquico fue presentado contra "(...) el acto de adjudicación y proclamación de las diputadas y los diputados (...)" a las elecciones de la Asamblea Nacional celebradas el 6 de diciembre de 2020, acto que corresponde conocer a esta autoridad de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara.**

Con respecto a la **legitimidad**, se observa que los ciudadanos **OSCAR RAMÓN FIGUERA GONZÁLEZ** y **YUL JABOUR TANNOUS**, previamente identificados, alegaron actuar en su condición de Secretario General y candidato a diputado lista a la Asamblea Nacional por el Distrito Capital, respectivamente, del **PARTIDO COMUNISTA DE VENEZUELA "PCV"**, razón por la cual se deduce que tienen un evidente y legítimo interés para intentar el presente recurso. **Así se declara.**

Con relación a la **temporalidad** para ejercer el Recurso, se puede observar que el escrito de impugnación fue presentado ante este Consejo Nacional Electoral en fecha 26 de enero de 2021. En tal sentido, considerando el lapso dispuesto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, esto es, 20 días hábiles siguientes a la realización del acto, actuaciones materiales, o vías de hecho, el recurso presentado debe considerarse oportunamente ejercido. **Así se declara.**

Establecido lo anterior y una vez examinados los requisitos de admisibilidad que atañen al orden público, esta Administración Electoral continúa con el análisis del cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, cuyo texto dispone:

"El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el que se hará constar:

1. La identificación del interesado o la interesada, con indicación expresa de las personas que actúan como representantes, señalando los nombres y apellidos, cédula de identidad, nacionalidad, estado civil y profesión, así como del carácter como actúa.
 2. La identificación del acto impugnado, los vicios y las pruebas en que fundamenta su impugnación.
 3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales.
 4. Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.
 5. Los pedimentos correspondientes.
 6. La referencia de los anexos que se acompañan.
 7. La firma del interesado o la interesada o su representante.
- La omisión de los requisitos establecidos en el presente artículo traerá como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto por parte del Consejo Nacional Electoral. (Subrayado de este Órgano Electoral).

De la norma copiada se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material de naturaleza electoral, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarreará inevitablemente la inadmisibilidad de dicha impugnación.

Respecto al numeral 2 de la norma antes transcrita, este Órgano Electoral ha señalado, en repetidas oportunidades, que consagra un requisito fundamental de admisibilidad del escrito recursivo, referido a la formulación de un claro razonamiento del vicio o vicios de que adolezca el acto u omisión de naturaleza electoral impugnados o, en todo caso, un razonamiento claro acerca de los fundamentos del recurso. Este requisito no se limita a la mera exposición de determinadas razones, sino que requiere de una adecuación entre los supuestos de hecho invocados, la norma aplicable y el petitorio del recurso, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado un supuesto que genera la declaratoria de nulidad legalmente prevista, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

La anterior exigencia obedece a la necesidad de evitar en lo posible la movilización de la Administración Electoral ante presuntos acontecimientos que no constituyan supuestos que den lugar a la imposición de sanciones administrativas o a la declaratoria de nulidad de actos o actuaciones -si fuere el caso- y se sustenta en la necesaria protección de los intereses y derechos que convergen en todo proceso electoral, permitiendo no solo al órgano administrativo o judicial que conoce de una determinada impugnación, constatar que las circunstancias invocadas están subsumidas dentro del marco normativo electoral y que pueden generar una determinada consecuencia jurídica, sino que el pronunciamiento que se dicte pueda ser conocido por todos aquellos participantes en el proceso electoral. De allí que resulte esencial exponer en el recurso un claro razonamiento del vicio que sustente la solicitud de nulidad de un determinado acto, acta o proceso electoral.

Con base en lo antes descrito, considera prudente esta Administración Electoral traer a la presente resolución el criterio que ha sostenido la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, sobre el claro razonamiento del vicio, a través de sentencia N° 191 de fecha 5 de diciembre de 2001, de la cual se extrae lo que a continuación se transcribe:

“(...) De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insoslayable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa”. (Caso: Carlos Ricardo Mendoza Ávila vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Luis Martínez Hernández).

En el mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia N° 118, de fecha 12 de junio de 2002, señalara lo siguiente:

“(...) el ‘claro razonamiento’ al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley.

Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan ‘...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa’. (Caso: Olga Petit Garcés vs Consejo Nacional Electoral, con ponencia del Magistrado Rafael A. Hernández Uzcátegui).

Igualmente, la referida Sala en decisión N° 76 de fecha 21 de junio de 2005 profundizó en lo que al claro razonamiento del vicio se refiere, de lo cual se extrae lo que a continuación se señala:

“(...) efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contentivo del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.

(...) Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contentivo del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios’. (Caso: Jorge Ramón Rincón Sierra vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba).

Bajo este contexto debemos citar el criterio establecido por la Sala Electoral en Sentencia N° 86 de fecha 14 julio de 2005, con relación a la magnitud de los vicios alegados. Al efecto, sostiene lo siguiente:

“En ese orden de ideas, lo primero que debe advertir esta Sala es que, en este ámbito, la llamada presunción de validez del acto administrativo posee especiales connotaciones. En efecto, además de tenerse por válido y eficaz el acto dictado por la Administración Electoral, en esta especial materia existe un principio fundamental, que es el referido a la conservación del acto electoral y el respeto a la voluntad de los electores, por lo cual, en materia electoral el interesado en obtener la declaratoria de nulidad de un acto comicial no sólo tiene que invocar alguna de las causales tipificadas legalmente, sino que además debe probar la irregularidad del mismo y evidenciar que el vicio es de tal entidad que modifique los resultados comiciales. Esto se vincula con el principio del logro del fin, propio del procedimiento administrativo, que básicamente puede resumirse en este punto como que no toda irregularidad en el acto o procedimiento determina su nulidad, sino sólo aquella que altera su esencia, modifica su resultado o causa indefensión al particular.

En el ámbito electoral, si el vicio denunciado no trasciende al punto de incidir en los resultados de los comicios, el mismo no conlleva a la anulación del acto, puesto que ningún sentido tiene declarar una nulidad en sí misma si el resultado del proceso electoral, corregido el vicio, no se vería alterado.

Consecuencia de ello es el hecho de que, en materia electoral, para que una impugnación prospere debe: 1) Desvirtuar la presunción de validez y legitimidad del acto electoral; 2) Demostrar que se trata de un vicio grave que altera la esencia del acto y no simplemente de una irregularidad no invalidante; y 3) Evidenciar que el vicio, además, altera los resultados del proceso electoral de forma tal que resulta imposible su subsanación o convalidación (Véanse al respecto las consideraciones expuestas por esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 114 del 2 de octubre de 2000, caso Gobernador del Estado Amazonas, así como los lineamientos expuestos en materia de subsanación y convalidación, en sentencia 139 del 10 de octubre de 2001, caso Gobernador del Estado Mérida)”.

Asimismo, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N° 114 de fecha 2 de octubre de 2000, estableció la necesidad de encuadrar los vicios que se le imputen a un acto electoral dentro de algunas de las causales objetables existentes en la norma electoral. De dicha sentencia se transcribe lo siguiente:

“(...) Y en tal sentido, lo primero que debe destacarse es que cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totalización, etc.) debe ser encuadrada en una o varias de las causales que prolijamente aparecen tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actas de escrutinio (artículo 220), nulidad de actas electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en la Ley, las cuales trasuntan las clásicas de los actos administrativos en general, pero revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subsumir la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales”. (Caso: Liborio Guarulla vs Junta Regional Electoral del Estado Amazonas con ponencia del Magistrado José Peña Solís).

En tal sentido, es necesario destacar el análisis de lo establecido en el numeral “2” del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, con relación a la obligatoria identificación del acto que se impugna y la mención del vicio que se presume presente en dicho acto, con un claro razonamiento, que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado una causal de nulidad legalmente prevista, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

Sobre el particular, es oportuno destacar la decisión N° 24 de la Sala Electoral de fecha 16 de febrero de 2012, en la que ratificó el criterio pacífico y reiterado que se expone a continuación:

“(...) Existe jurisprudencia de esta Sala Electoral sobre la presunción de legitimidad de los actos electorales —propia de los actos emanados de la Administración (principio de legitimidad y veracidad que revisten a los actos administrativos)— y el principio de conservación de la voluntad popular (cfr.

sentencia de la Sala Electoral, 116 del 15 de noviembre de 2011), los cuales, concatenados, imponen a los órganos de administración electoral extremar las medidas posibles para no invalidar actos electorales, por la voluntad que reflejan, y con mecanismos como la subsanación de los vicios que pudieran existir en ellos: '(...) mediante la revisión de los instrumentos de votación, el cuaderno de votación u otros medios de prueba' (artículo 221 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales)...". (Caso: Fabiola Castro y otros vs Comisión Electoral Central de la Asociación Sindical de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Carabobo con ponencia del magistrado Oscar León Uzcátegui).

En consecuencia, la referida disposición exige como requisito de admisibilidad la invocación de un claro razonamiento del vicio por parte de los impugnantes, el cual obedece tanto a la necesidad de concretar la pretensión, efectuando una correcta identificación de los actos electorales -sobre los cuales recae las presunciones de legalidad y legitimidad- así como a la de expresar, con claridad, los motivos que justifican la consecuencia natural de toda impugnación. Así, respecto de tales presunciones de legalidad y legitimidad (atribuidas a todos los actos del Poder Público Nacional), se advierte que el acto de adjudicación emanado de la Junta Regional Electoral del Distrito Capital se efectuó ajustado al ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto, correspondía a los recurrentes la carga de desvirtuar tales presunciones.

Conforme con los criterios jurisprudenciales transcritos, esta Autoridad Administrativa considera que para que exista un claro razonamiento de los vicios alegados se requiere que los recurrentes invoquen vicios relativos a las normas electorales. Si los recurrentes solicitan la impugnación de algún acto, actuación u omisión de naturaleza electoral, deben alegar y probar alguna de las causales objetivas taxativamente previstas en la Ley, de lo contrario, incurrirían en una falta del claro razonamiento del vicio, con la consecuente declaratoria de inadmisibilidad de su recurso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente signado con la nomenclatura **CJ-DRA-RJAN-012-20**, que cursa por ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, se advierte que los recurrentes plantearon una serie de “*presuntas violaciones*” con ocasión al acto de adjudicación y proclamación correspondiente a los diputados lista por el Distrito Capital, realizada por este Órgano Electoral en el marco de las elecciones a la Asamblea Nacional celebradas el 6 de diciembre de 2020, todo ello sin identificar de manera clara cómo debió hacerse la adjudicación por la modalidad indicada, o cuáles fueron las reglas aplicadas que dieron lugar a esas “*presuntas infracciones*”, limitándose única y exclusivamente a narrar algunos hechos dándole una connotación que *per se* no tienen las consecuencias jurídicas que pretenden atribuirles.

De modo que, correspondía a los recurrentes no solo la carga u obligación de identificar el acto o actos impugnados y la mención del vicio o vicios que se presumen presentes en dichos actos, con un claro razonamiento, de forma clara, precisa y prolija, de la norma o procedimiento que presumen violado que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que la actuación recurrida se encuentra viciada por haberse configurado un supuesto que genera la declaratoria de nulidad legalmente prevista, sino que también estaban obligados a ofrecer los medios de prueba para demostrar la ocurrencia de tales actuaciones por parte de este Consejo Nacional Electoral.

El escenario narrado por los recurrentes se torna ininteligible al no expresar con precisión, ni identificación plena, una secuencia coherente, clara y objetiva de lo rebatido. Lo que evidentemente contraría la obligación legal que tiene –de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales- de identificar tanto el acto impugnado, como también de hacer un claro y preciso razonamiento de sus pretensiones, debiendo –por tanto- identificar los vicios que posea el acto, actuación u omisión, acompañando al efecto las pruebas en que soporta sus alegatos.

De cara a las anteriores consideraciones, visto que el recurso jerárquico objeto de la presente resolución no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas *ut supra*, omitiendo requisitos esenciales para su tramitación, así como tampoco se adecua a los lineamientos emanados del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Electoral, conduce inexorablemente a concluir que el presente escrito está planteado de forma ininteligible y carente de un claro razonamiento, conforme a lo exigido en el referido numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, razón por la cual debe este Consejo Nacional Electoral aplicar la consecuencia jurídica en ella prevista, declarando la **Inadmisibilidad del recurso interpuesto. Y así se declara.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Procesos Electorales, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto en fecha 26 de enero de 2021, por los ciudadanos **OSCAR RAMÓN FIGUERA GONZÁLEZ** y **YUL JABOUR TANNOUS**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. **V-4.514.611** y **V-7.958.404**, respectivamente, actuando en su condición de secretario general y candidato a diputado lista por el Distrito Capital a la Asamblea Nacional, en ese mismo orden, del **PARTIDO COMUNISTA DE VENEZUELA “PCV”**, asistidos por el abogado **JUAN RAFAEL PERDOMO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-243.709**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 912, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral recurso jerárquico “(…) *contra el acto de adjudicación y proclamación de las diputadas y los diputados electos a la Asamblea Nacional el pasado domingo 06 de diciembre de 2020* (...)”.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer recurso contencioso electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con lo previsto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo

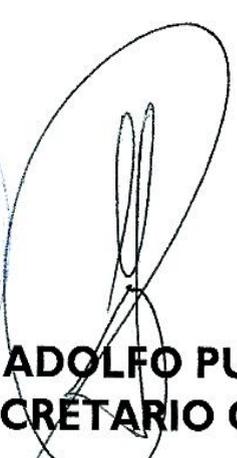
de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de febrero de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
PRESIDENTA



GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
SECRETARIO GENERAL



GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXII - MES X

Número 970

Caracas, lunes 12 abril de 2021

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 16 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez
Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General